

FIJACION EN LISTA CONFORME AL ART. 110 del
Código General del Proceso

Hoy, diciembre 6 de 2022 fijo en lista y por un día el
RECURSO DE REPOSICION presentada por el deudor
en contra del auto de fecha 28 de noviembre de 2022
y de ella les doy traslado a todos los **ACREEDORES**
por el término de tres (3) días, de conformidad con el
artículo 319 del Código General del Proceso.

RADICACION No. 2021-00430

El Secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

FABIO ALEJANDRO IBARRA SANDOVAL | PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL | Rad. 2021-00430 | Recurso de reposición y apelación - Objeción a fijación de honorarios del liquidador.

Guillermo León Toro García <guillermotogar@gmail.com>

Vie 2/12/2022 12:41 PM

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana Ramos Garbiras <adrianaramos2002@yahoo.com>

Señores Juzgado 27 Civil Municipal de Cali,

Remitimos adjunto a este correo nuestro memorial de recurso de reposición y apelación contentivo de la objeción a la fijación de honorarios del liquidador. (ver documento adjunto)

Agradecemos la emisión de constancia de recibido y lectura del documento.

Con cortesía,

GUILLERMO LEÓN TORO GARCÍA

Abogado y Economista

guillermotogar@gmail.com

Cel. (+57) 317 746 7287

La información contenida en este mensaje es confidencial y privada, y se encuentra protegida bajo la reserva profesional del abogado

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022.

Señora
LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO 1685 DEL 28-NOV-2022 (NOTIFICADO 29-NOV-2022)
REFERENCIA: OBJECCIÓN A LOS HONORARIOS FIJADOS AL LIQUIDADOR
PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: FABIO ALEJANDRO IBARRA SANDOVAL
RADICACIÓN: 2021-00430

Respetada señora juez,

En mi condición de apoderado judicial del señor **FABIO ALEJANDRO IBARRA SANDOVAL**, sustituido por la apoderada judicial principal **ADRIANA RAMOS GARBIRAS**, tal como se constata en os documentos que acompañan este escrito, en el marco de lo dispuesto por el artículo 363 del Código General del Proceso, respetuosamente y en término oportuno para ello interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente de **APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio 1685 del 28 de noviembre de 2022, notificado por estado el 29 de noviembre, específicamente en su aparte resolutivo **SEGUNDO**, por cuanto se desea objetar los honorarios provisionales fijados por este despacho al liquidador designado del proceso, tal como sustentamos en este mismo escrito.

I. PETICIONES

- 1.1. **REPONER** el Auto Interlocutorio 1685 del 28 de noviembre de 2022, notificado por estado el 29 de noviembre, específicamente en su aparte resolutivo **SEGUNDO**, por medio del cual se fijó el valor de los honorarios del liquidador designado en el proceso.
- 1.2. Como consecuencia de lo anterior, **FIJAR** un monto de honorarios provisionales del liquidador que verdaderamente se ajuste, en razones de equidad y justicia, a las capacidades económicas del deudor **FABIO ALEJANDRO IBARRA SANDOVAL**, conforme se evidencia de las pruebas incorporadas al proceso.
- 1.3. En caso de denegar el presente recurso de reposición, **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** y dar el trámite ante reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

Estas peticiones las fundamento en las siguientes:

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

2.1. En el aparte resolutivo **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio 1685 del 28 de noviembre de 2022, este despacho determinó: “De conformidad con el art. 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015, en concordancia con el parágrafo 2 del art. 67 de la Ley 1116 de 2006 y con el artículo 27, numeral 4 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios mensuales al auxiliar de la justicia designado, el equivalente a 1,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si acepta désele posesión del cargo.”¹.

2.2. Sin embargo, estas estimaciones del despacho no resultan razonables y desatienden las disposiciones aplicables al procedimiento, así como los hechos del presente caso, por las siguientes razones:

- i. Conforme a lo dispuesto por el artículo 363 del Código General del Proceso, dentro de los 3 días de ejecutoria del auto que los señale, las partes o el auxiliar de justicia podrán objetar los honorarios fijados a este último. Así, encontrándonos en momento procesal oportuno, la finalidad de este recurso no es otro que demostrarle al despacho por qué los honorarios fijados no solo resulta excesivos, de acuerdo con las capacidades económicas propias del deudor **FABIO ALEJANDRO IBARRA SANDOVAL**, sino que también aplica por analogía normas que verdaderamente no resultan aplicables, cometiendo así un evidente **defecto fáctico**, por un lado, y **defecto procedimental**, por el otro.
- ii. En efecto, como puede observarse en los documentos que acompañaron el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Santiago de Cali, el deudor **FABIO ALEJANDRO IBARRA SANDOVAL** cuenta con diversas acreencias relacionadas en el proceso que representan, solo en capital, la suma de **\$184.174.470,49**. En contrapartida, solo posee un total de bienes cuyo valor comercial, al momento de la radicación de la solicitud, es igual a **\$36.500.000**. Es posible que a la fecha dicho valor se haya reducido sustancialmente. Por supuesto, el deudor presentó su respectiva solicitud de apertura con ocasión de la falta de liquidez que padece para el pago de sus obligaciones. Es decir, no solo cuenta con una insolvencia estructural (por falta de bienes que respalden sus obligaciones), sino también de flujo de caja (para poder responder con las diversas cuotas mensuales de sus créditos).

En este escenario, el despacho, de manera desproporcional, fijó como honorarios fijos la suma de **1.5 SMLMV (\$1.500.000** a la fecha, el próximo mes, en enero de 2023, esta suma se incrementará) mensuales. Es decir, si el proceso de liquidación demorase un año (tiempo estimado que, si bien cumple con lo fijado en el artículo 121 del Código General del Proceso, en la práctica estos procedimientos están demorando varios años en la ciudad); el deudor habría pagado solo en honorarios del liquidador **\$18.000.000** al año. Una suma que representa la mitad del valor de sus activos y el 10% del valor de sus deudas. Esto sin siquiera discutir el hecho mismo que el deudor no puede sufragar mes a mes dicha suma excesiva, por cuanto se encuentra en insolvencia y el valor de sus ingresos ha disminuido sustancialmente.

- iii. Además, si bien el artículo 564.1 del Código General del Proceso no es muy detallado para establecer reglas al despacho para la fijación de los honorarios provisionales del liquidador, deben acogerse entonces las reglas generales dispuestas para los auxiliares

¹ Aparte resolutivo **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio 1685 del 28 de noviembre de 2022 proferido por este despacho.

de justicia. Mal hace el despacho aplicando las reglas dispuestas en el Decreto 2130 de 2015 y en la Ley 1116 de 2006, por cuanto estas normas tienen un campo de aplicación especial y restringido: los procesos de reorganización y liquidación empresarial. Para el presente caso, siendo un proceso liquidatorio de persona natural no comerciante, dichas normas resultan excesivas. Pues, desde las mismas reglas de la experiencia y la sana crítica puede evidenciarse que la cantidad de activos y la complejidad de un proceso liquidatorio de un compañía es sustancialmente superior al de una persona natural que no se dedica profesionalmente al comercio. Solo por ejemplificar, en este segundo caso no posee inventarios de productos ni lleva contabilidad conforme a las normas NIIF. Luego, como se mencionó, dado que no ha unas normas específicas que rijan la fijación de honorarios en un proceso liquidatorio de persona natural no comerciante, a las reglas de los artículos 25 y 26 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de honorarios del liquidador, estos son: (i) con una evaluación detallada de la complejidad del proceso, la duración del cargo, los requerimientos que se le harán al auxiliar y la duración del proceso; (ii) que los mismo no graven en exceso a quienes deben dispensarlos; y (iii) que acaten las reglas de tarifas fijadas por el mismo Acuerdo.

Así las cosas, en el artículo 27.4 del mencionado Acuerdo PSAA15-10448 se dispone que los liquidadores recibirán como honorarios una suma que deberá oscilar entre “*el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de liquidación*”. Para el presente caso, **el valor de los honorarios del liquidador no podría ser superior a \$547.500**, esto es, el 1.5% del valor total de los activos relacionados (**\$36.500.000**). Por supuesto, dicho valor es provisional, como lo establece el mismo artículo 564.1 del Código General del Proceso, puesto que el valor de los activos puede aumentar con el inventario y avalúos que este auxiliar de justicia practique y, así, aumentarse finalmente los honorarios. Recargo que deberá pagarse con privilegio en la audiencia de adjudicación con los activos del deudor una vez vayan a ser asignados a los acreedores.

- iv. Por tanto, el aparte del auto impugnado integra un evidente **defecto fáctico** y **defecto procedimental**, susceptible de control constitucional. El **defecto procedimental** se configura cuando un funcionario judicial “*encargado de adoptar la decisión no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso concreto, desconociendo de manera evidente los supuestos legales*”² (resaltado propio), lo cual termina integrando una decisión manifiestamente arbitraria que vulnera los derechos fundamentales de la parte afectada³. En efecto, el defecto procedimental existe cuando la decisión judicial desconoce de manera abierta los supuestos legales en materia procesal⁴, poniendo en peligro la protección y efectividad de los derechos subjetivos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la defensa y contradicción, así como el principio

² Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-508-2011 (30 de junio de 2011), exp. T-2.927.070, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-1246-2008 (11 de diciembre de 2008), exp. T-1.797.075, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-1180-2001 (8 de noviembre de 2001), exp. T-485.996, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-508-2011 (30 de junio de 2011), exp. T-2.927.070, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

de legalidad⁵. En todo caso, el error debe cumplir con dos requisitos⁶: (i) ser trascendente en tanto disminuye o desconoce de manera grave el derecho al debido proceso por su influencia en la decisión adoptada, y (ii) no debió ser una deficiencia que sea atribuible al afectado.

Algunos eventos que ha señalado la jurisprudencia de ocurrencia del defecto procedimental por parte de los operadores judiciales son cuando el funcionario judicial⁷: (i) pretermite u omite una etapa propia del juicio particular aplicable⁸, (ii) da un cauce o enfoque procesal al asunto de su conocimiento que no le corresponde⁹, (iii) **ignora u omite completamente el procedimiento establecido en la legislación**¹⁰, (iv) **elige arbitrariamente las normas procesales aplicables al asunto concreto**¹¹, (v) incumple términos procesales¹², (vi) desconoce el derecho de defensa del sindicado en el proceso penal¹³, (vii) aplica un excesivo ritualismo manifiesto que transforma el procedimiento en un obstáculo para el derecho sustancial¹⁴ o (viii) en general, omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Carta Política¹⁵.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha supuesto entre los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales la causal denominada **defecto fáctico**. Esta supone, como se señaló en la sentencia C-590 de 2005, que el operador judicial procedió a dictar un fallo conforme a un supuesto legal que se encuentra cimentado en un material probatorio ausente dentro del expediente. En efecto, este requisito especial implica un error “excepcional y protuberante”¹⁶ que se manifiesta cuando el despacho judicial adopta una decisión:

sin que las circunstancias fácticas del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una apreciación irrazonable de las

⁵ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-204-2015 (20 de abril de 2015), exp. T-4.625.598, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-1246-2008 (11 de diciembre de 2008), exp. T-1.797.075, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-401-2019 (30 de agosto de 2019), exp. T-7.213.670, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁸ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-996-2003 (24 de octubre de 2003), exp. T-760.966, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-289-2005 (31 de marzo de 2005), exp. T-1.018.303, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ *Ibid.*

¹² Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-579-2006 (26 de julio de 2006), exp. T-1.298.264, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-1062-2002 (2 de diciembre de 2002), exp. T-643.989, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-731-2006 (28 de agosto de 2006), exp. T-1.342.846, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-697-2006 (22 de agosto de 2006), exp. T-1.341.929, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-926-2014 (2 de diciembre de 2014), exp. T-4.463.660, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-719-2012 (18 de septiembre de 2012), exp. T-3.385.654, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-074-2018 (2 de marzo de 2018), exp. T-6.346.931, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

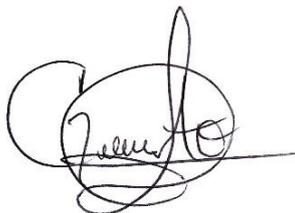
***mismas**; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Es decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso.¹⁷ (resaltado propio).*

De esta manera, el defecto fáctico comporta dos dimensiones: una positiva, que se integra por una valoración o apreciación de los medios de convicción que no debieron ser admitidos o debieron ser excluidos del proceso por no responder o incluso vulnerar el régimen jurídico vigente; y otra negativa, que implica una omisión del operador judicial al denegar *“la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u **omite su valoración** y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente”¹⁸ (resaltado propio).*

Para el caso, como se ha mencionado, el despacho no valora adecuadamente los documentos que ya fueron incorporados al plenario al interior del proceso de negociación de deudas, lo cual le permitiría evaluar el valor total de activos a adjudicar, para así asignar los honorarios del liquidador (**defecto fáctico**); así como también eligió arbitrariamente las normas aplicables al proceso para tal fin, pensando que lo eran las reglas fijadas en el Decreto 2130 de 2015 y en la Ley 1116 de 2006, cuando realmente lo eran aquellas fijadas en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura (**defecto procedimental**). Error de elección que solo es imputable al operador judicial.

Dejo así, su señoría, expuestos nuestros argumentos de inconformidad, solicitándole respetuosamente que sean aceptados y, en consecuencia, reconsiderado el auto impugnado.

Con toda atención,



GUILLERMO LEÓN TORO GARCÍA

C.C. 1.107.517.959

T.P. 369.467 del C.S. de la J.

Apoderado Deudor

- *Se acompaña a este documento el poder otorgado por el deudor a la apoderada principal, así como su respectiva sustitución al suscrito apoderado.*

¹⁷ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-587-2017 (21 de septiembre de 2017), exp. T-6.142.577, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁸ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-917-2011 (7 de diciembre de 2011), exp. T-3.146.065, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

PODER

JUEZ	VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
REFERENCIA	PODER
ASUNTO	LIQUIDACIÓN PATRMONIAL FABIO ALEJANDRO IBARRA SANDOVAL
RADICACIÓN	760014003027-2021-00430-00

FABIO ALEJANDRO IBARRA SANDOVAL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, respetuosamente, manifiesto a usted, que mediante el presente escrito, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada **Adriana Ramos Garbiras**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31'959.780 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en defensa de mis intereses en el proceso de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** de mis bienes que actualmente se tramita ante su despacho judicial.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, y en general para realizar todos los tramites e interponer los recursos a que hubiere lugar, para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor juez, reconocer personería amplia y suficiente a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Poderdante,


FABIO ALEJANDRO IBARRA SANDOVAL

C.C. N° 1.061.695.493 de Popayán (Valle)

Acepto el presente poder:



ADRIANA RAMOS GARBIRAS

C.C. No. 31'959.780 Cali

T.P. No. 59.036 del C. S. de la J.

Redactar

Atrás [iconos]

Cali - 2021 - Fabio A. ... Página 1 de 1 [iconos]

- Yahoo 999+
- adrianara... 999+
- Bandeja d... 999+
- No leídos
- Destacado
- Borradores 50
- Enviados
- Archivo
- Spam
- Papelera
- Menos
- Vistas Ocultar
- Fotos
- Documentos

Poder Proceso de Liquidación Patrimonial Yahoo/Bandeja ...

fabio ibarra <fayo0886@gmail.com> Para: Adriana Ramos Garbiras mié, 3 nov a las 9:00

Estimada Dra. Adriana,

Adjunto a este correo me permito remitirle y conferirle poder especial para representarme en el Proceso de Liquidación Patrimonial que se adelanta ante el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Cali.

Así, doy cumplimiento a la norma de otorgamiento del poder bajo el decreto legislativo 806 de 2020.

Con cortesía,

Fabio Alejandro Ibarra Sandoval C.C. 1.061.695.493 de Popayán

PODER

JUEZ	VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
REFERENCIA	PODER
ASUNTO	LIQUIDACION PATRIMONIAL FABIO ALEJANDRO IBARRA SANDOVAL
RADICACION	780014001021-2021-00430-00

FABIO ALEJANDRO IBARRA SANDOVAL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi comparecencia firmada, actuando en nombre propio, respetuosamente, manifiesto a usted, que mediante el presente escrito, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada Adriana Ramos Garbiras, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.928.780 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 28.026 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en defensa de mis intereses en el proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL de mis bienes que actualmente se tramita ante su despacho judicial.

Me reservo todos los facultades para recibir, transigir, desistír, sustituir, resumir, concluir, y en general para realizar todos los trámites e interponer los recursos a que hubiere lugar, para el caso cumplimiento de este mandato.

Dirigido señor juez, reconocer personería amplia y suficiente a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Por tanto,

[Firma manuscrita] FABIO ALEJANDRO IBARRA SANDOVAL C.C. 1.061.695.493 de Cali (Vale)

Señora
LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER
REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 2021-00430
DEUDOR: FABIO ALEJANDRO IBARRA SANDOVAL
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.
ANA MERCEDES SANDOVAL PENAGOS
MILLER GIRALDO SANDOVAL

La suscrita

Apoderada que sustituye	Cédula de ciudadanía	Tarjeta profesional
ADRIANA RAMOS GARBIRAS	31.959.780	59.036 C.S.J.

quien obra como apoderada judicial del señor

Deudor	Cédula de ciudadanía
FABIO ALEJANDRO IBARRA SANDOVAL	1.061.695.493

manifiesto ante usted que sustituyo el PODER especial a mi conferido al abogado

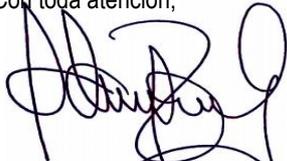
Apoderado que recibe	Cédula de ciudadanía	Tarjeta profesional
GUILLERMO LEÓN TORO GARCÍA	1.107.517.959	369.467 C.S.J.

para que en nombre y representación del poderdante ejerza la defensa de sus intereses al interior del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** que se tramita en este despacho según los datos de la referencia y hasta su culminación, donde se han vinculado los siguientes acreedores:

Acreedor	Identificación
BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.	NIT. 890.903.937-0
ANA MERCEDES SANDOVAL PENAGOS	-
MILLER GIRALDO SANDOVAL	-

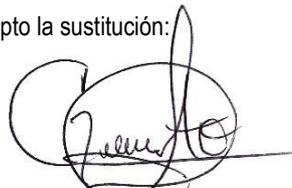
El apoderado queda dotado con todas las facultades legales a mi otorgadas y contenidas en el art. 77 del Código General del Proceso y concordantes, incluyendo las de recibir, conciliar, transar, desconocer documentos y tacharlos de falsos, suspender el proceso, sustituir y reasumir el poder.

Con toda atención,



ADRIANA RAMOS GARBIRAS
adrianaramos2002@yahoo.com

Acepto la sustitución:



GUILLERMO LEÓN TORO GARCÍA
guillermotogar@gmail.com

De: Adriana Ramos Garbiras

Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 3:29 p. m.

Para: Guillermo León Toro García

Asunto: Re: SUSTITUCIÓN DE PODER - FABIO ALEJANDRO IBARRA SANDOVAL

Estimado Dr. Guillermo,

Remito la sustitución de poder debidamente firmada.

Con cortesía,

Adriana Ramos Garbiras

Av. 4 Norte No. 8N – 67, Of. 701

Cali, Colombia

Celular (+57) 314 891 6286

En lunes, 24 de enero de 2022 15:27:25 GMT-5, Guillermo León Toro García <guillermotogar@gmail.com> escribió:

Estimada Dra. Adriana,

Adjunto a este correo remito el escrito de sustitución de poder del trámite bajo la referencia a continuación para su firma y reenvío.

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN: 2021-00430

DEUDOR: FABIO ALEJANDRO IBARRA SANDOVAL

Con cortesía,

GUILLERMO LEÓN TORO GARCÍA

Abogado y Economista

guillermotogar@gmail.com

Cel. (+57) 317.746.7287